

29 / 1814  
Noviembre

9  
A. 880

# AUTO DE BUEN GOBIERNO.



**N** LA CIUDAD DE CADIZ A veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos catorce el Excelentísimo SR. DON ENRIQUE O-DONNELL, Conde del Abisval, Teniente General de los Reales Exércitos, Capitan General de los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaen, Caballero de la Orden de la Flor de Lis, Socio honorario de la Real Academia de San Fernando de la Ciudad de Valencia, Maestrante de la Real de Sevilla, Presidente de la Real Audiencia Territorial, Gobernador Militar y Político de esta Plaza, Comandante Nato del Cuerpo de sus Milicias Urbanas, Intendente Sudelegado de Rentas Reales de ella y su Provincia Marítima, Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Cadiz, &c. &c. Dixo : Que consistiendo la mayor conveniencia de los Pueblos en la observancia de las Leyes y Reales Ordenes expedidas para promover la felicidad pública y mantener á todos los vasallos en paz y justicia, debia mandar y mandó se publiquen de nuevo las reglas anteriormente establecidas en esta Ciudad, con algunas adicciones; pero teniendo presente que de nada sirven las mejores Leyes quando en los que deben zelar su execucion falta la energía necesaria para cuidar de que nadie las quebrante impunemente, espera que este Bando será puntualmente cumplido por los que tienen obligacion de obedecer lo que en él se manda y que

BIBLIOTECA  
MUNICIPAL  
MADRID

A circular stamp with a central emblem, surrounded by the text 'BIBLIOTECA MUNICIPAL MADRID'.

2  
cuidarán de su observancia las Autoridades subalternas à quienes corresponda : en consecuencia por todos los habitantes de esta Ciudad , sin excepcion de clase , estado y condicion se guardarán y cumplirán inviolablemente los artículos siguientes.

1.º Ninguna persona será osada á blasfemar el Santo nombre de Dios , su Santísima Madre, Santos , ni cosa Sagrada , ni manifestar irreverencias con votos y juramentos : el que delinquire en esto será castigado con la severidad que ordenan las Leyes.

2.º En las calles , plazas , paseos , ni sitio alguno se cantarán coplas ni canciones deshonestas, libres , ni equívocas , ni se proferirán palabras malsonantes ; y si alguno contraviniere se le impondrá la pena correspondiente á su estado y circunstancias del exceso.

3.º Toda persona , natural ó forastera , que no tenga oficio , destino ú ocupacion útil y conocida , aunque sea licenciado por la tropa y Marina , ó que teniéndola , no la exercite pudiendo, saldrá de esta Ciudad en el preciso término de tercero dia , contado desde la publicacion de este Auto , baxo la pena de aplicarsele por vago , ocioso y mal entretenido , si despues se le encontrare , sin servirle de excepcion vivir con su familia , mantenerse á sus espensas , ser casado y tener hijos ; pues esta clase de gentes , por su mala educacion y exemplo , son las mas perjudiciales , quedando la observancia de este artículo á cargo de los Caballeros Comisarios de Barrio y sus Cabos que siendo vecinos de sus Comisariás , no pueden ni deben ignorarlo , subalternos y ministros de justicia que respectivamente serán responsables al Gobierno en sus omisiones ó tolerancias.

4.º Los verdaderamente pobres mendigos de ambos sexos que no sean naturales de esta Ciudad y



su Obispado, ó no tengan diez años de vecindario en ella, saldrán tambien en el término de dos días, siendo injusto, que por cuidar de su sustento se abandone el de los naturales, debiendo regresar à sus patrias que son las obligadas à socorrerlos, y el que no observe lo dispuesto será arrestado en la cárcel pública por inobediente, y se le aplicará, siendo idoneo, al servicio de las armas ó al destino para que sea útil segun su estado y sexô, encargándose el cumplimiento á los propios Caballeros Comisarios, Cabos y Subalternos.

5.º Se manda á los mismos zelen con el mayor esmero y exâctitud sobre la conducta de varios que tienen la costumbre de pedir limosna fingiéndose impedidos, ó buscando artificios de semejante clase, quando son vagos y holgazanes en perjuicio de los verdaderos necesitados y pobres, de los cuales en sus respectivos barrios es preciso tengan conocimiento sus Cabos, que los arrestarán en la cárcel à disposicion de S. E. para castigarlos ó destinarlos segun corresponda, cuidando los encargados en las puertas y sus Cuerpos de Guardia, no permitan entrar ningun mendigo para evitar el ingreso de ellos en el pueblo.

6.º Las personas de uno y otro sexô, cuya necesidad ó imposibilidad de dedicarse á trabajo alguno les obligue à pedir limosna, no podrán hacerlo de dia ni de noche, sin obtener por escrito, permiso del Caballero Comisario de su Barrio, quien antes de concederlo, tomará los informes correspondientes; y à la que sin este requisito se le encontrase se le conducirá à la Casa de Correccion siendo vecina de esta Ciudad; pues los forasteros serán puestos en la cárcel, donde por primera vez sufrirán ocho dias de prision saliendo despues desterrados.

4  
7.º Todas las casas de trato público establecidas con licencia del Gobierno la presentarán en la Secretaría de S. E. dentro del término de ocho dias, por medio de sus Comisarios de Barrio, para refrendarlas, limitarlas, ó suprimirlas, segun se estime conveniente, advirtiéndolo à sus dueños que por esto no tienen que contribuir à persona alguna derechos, emolumentos, ni la menor gratificación, y al que se le justifique haberla dado ú ofrecido se le cerrará su establecimiento, lo mismo que al que no la presente en dicho plazo, ademas de las penas que la inobediencia y las circunstancias exijan.

8.º Los posaderos y mesoneros pasarán todas las noches à la Secretaría del Gobierno y à sus respectivos Comisarios de Barrio, lista firmada de los huéspedes, con expresion de nombres, oficios, empleos y pueblos de donde hayan venido, llevando cada qual un libro de estos asientos diarios: el contraventor quedará privado de tener meson ó posada, y responsable con su persona y bienes à los perjuicios; exigiéndosele ademas, por cada huésped que admita sin esta circunstancia, quarenta ducados de multa.

9.º Los puestos de vinos y licores, ó mistele-rías, tiendas de montañeses, tabernas y bodegones, se cerrarán precisamente en todos tiempos à las diez de la noche, sin poderse abrir hasta el amanecer de otro dia, y solo despacharán por el postigo al vecino conocido que la necesidad le obligue, llevando vasija; y el que faltare à esta disposicion pagará por la primera vez diez ducados de multa, veinte por la segunda, y por la tercera à arbitrio de S. E. recogiendo ademas la licencia.

10.º En los referidos puestos, tiendas y tabernas, no se permitirán con ningun pretexto, mesas,



5  
 bancos , c6rtinas , cancelles , biombos ú otros estorbos que impidan el f6cil reconocimiento , ni habitaciones ocultas , baxo las propias penas del capitulo antecedente , y para precaver las consecuencias de la embriaguez siempre que lo esten alguno 6 algunos de los concurrentes 6 dichas casas dar6n cuenta los mozos 6 dueños 6 la guardia inmediata 6 Cabos de Barrio para que los hagan retirar , y lo mismo observar6n siempre que adviertan algun des6rden , palabras inhonestas 6 quimeras , para evitar las resultas y desgracias , asegurados de que si as6 lo executan no se les molestar6 en lo mas leve ; y s6 de lo contrario por sus consentimientos y descuidos en materia que tanto interesa.

11. En las mismas tiendas , tabernas y puestos de licores , por motivo ni pretexto alguno se consentir6 gente dentro despues de cerrarlas 6 las horas señaladas , de ninguna clase , estado ni circunstancias , y al que se encontrase siendo persona sospechosa se conducir6 6 la guardia del Bibac , dandose cuenta 6 S. E. , y ademas se condena al dueño 6 mozo del puesto , tienda 6 taberna en seis ducados de multa por cada individuo por la primera vez ; doble , y otros tantos d6as de C6rcel por la segunda ; y arbitraria por la tercera , cerr6ndose la taberna 6 tienda.

12. Que tampoco en los citados puestos , tiendas , misteler6as y tabernas , se permita de dia ni de noche , juego alguno de naypes ni de otra especie aunque el 6nico interes que se atraviere sea el del vino 6 licor , pena de dos ducados de multa 6 cada jugador , y otros dos por cada persona , al mozo 6 dueño que lo consienta.

13. Igualmente ordena S. E. 6 los mencionados dueños 6 mozos de tabernas , tiendas y puestos de licores , que con ningun pretexto despachen bebi-

das en sus basos para consumirlas en el acto à las mugeres , bien concurren solas ó acompañadas; pues siendo esto escandaloso , ageno de su sexô y que dá ocasion à lamentables consecuencias , serán conducidas à la Casa de Correccion por término de dos meses , y el mozo ó dueño de la tienda pagará diez ducados de multa por la primera vez , veinte por la segunda , y por la tercera será arrestado y castigado à arbitrio de S. E. : entendiéndose lo mismo siempre que se encuentre alguna muger en las habitaciones interiores aunque no se aprehendan con bebida alguna , permitiéndoseles solamente las despachen en las vasijas que conduzcan sin hacer en las tabernas otra mansion que la precisa.

14. Los bodegones estarán del todo separados de las tiendas de vinos y licores , sin tener la menor comunicacion , por puerta interior ni postigo, baxo la pena de quedar unos y otras cerrados , recogióndoseles las licencias y ademas veinte ducados de multa à cada dueño ó mozo.

15. Qualquiera de las referidas mugeres que en las citadas tiendas , tabernas ó mistelerías , se ponga à fumar tabaco dentro , en sus puertas ó en la calle , presentándose en cuerpo , y en la propia disposicion que pudieran estarlo en sus casas ó accesorias , dando escandalo , mal exemplo é incomodando à las familias de honor y conducta , sin guardar el decoro debido y honestidad que corresponde en acciones y palabras , ordena S. E. que inmediatamente sea conducida à su disposicion á la cárcel pública , para desterrarla ó destinarla segun lo exija su calidad , sobre lo que espera S. E. del zelo de los Caballeros Comisarios de Barrio , sus Cabos y Subalternos de Justicia apliquen su vigilancia y actividad en punto tan interesante para que no sean responsables à las resultas.

16. El abuso de la embriaguez se ha introducido y tolerado contra lo que previenen las leyes, y una de las de Partida que dice, que siendo la embriaguez madre de todos los vicios, el hombre que se abandona à éste, está expuesto à cometer quantos excesos permite la maldad; de que se sigue el abandono de las familias y mal exemplo de la juventud; al que se le encontrase privado se le impondrá la pena de dos ducados de multa y quatro dias de cárcel.

17. Los jóvenes de corta edad, que no tienen aplicacion conocida por el abandono y descuido de sus padres, serán destinados en clase de vagos, siendo mayores de diez y seis años, al exercicio de las armas; si de ocho à diez y seis, à los baxeles de la Real Armada, para que sirvan en clase de pages; y si menores de qualquier sexo, por dos meses, à la casa de Correccion, siendo naturales de esta Ciudad, encargando su apprehension à los Caballeros Comisarios, Cabos y Subalternos de justicia.

18. No se permitiràn regatones de frutas, verduras y pescado que baxen de sesenta años no estando impedidos físicamente para exercitarse en otros destinos, en inteligencia de que à los que desobedientes à este precepto dexasen de cumplirle, se les recogerá por la primera vez lo que se les encuentre, exigiéndose ademas à cada uno seis ducados de multa, y destinándolos por quinze dias à la cárcel; doble pena por la segunda vez; y à la tercera serán destinados al Fixo de Ceuta.

19. Las ventas de frutas, verduras y pescados no se harán en otros puntos que en los señalados en las plazas y sitios públicos, prohibiendo se executen en otros con motivo ni pretexto alguno, por que ademas del desaseo que se advierte, embarazan



el tránsito de las gentes é incomodan con vocès al vecindario.

20. Los que vendieren géneros, ropas ó alhajas de personas desconocidas; y de quienes no puedan hacer constar su legítima pertenencia, y los que en iguales términos las comprasen, además de ser responsables á las resultas, serán tratados como à substractores de ellas.

21. Se declaran comprendidos en la clase de vagos y ociosos à los que se ocupan en vender pañuelos, cañas de indias, bastones, relojes, anteojos y géneros de quincallería los que serán arrestados para destinarlos en el modo y circunstancias que va prevenido.

22. Los Sres. Diputados, y demas personas encargadas del arreglo de los comestibles, zelarán y cuidarán con vigilancia que no se introduzcan à venderlos como propietarios, ó portadores de ellos, en esta Ciudad, con el título de criados, encargados, ó comisionados, otros que no lo sean; al que se le encontrase en dicha forma se le destinará al servicio de las armas ó vageles, si fuese hombre, y apto para ello; y si muger por dos meses en la Casa de Correccion.

23. El exercicio de revendedores, con consentimiento de los Sres. Diputados, debe recaer precisamente en mugeres, ancianos, é imposibilitados.

24. Que compradas las especies por los dueños de los puestos de esta plaza (à quienes únicamente les queda permitido en el modo dispuesto) no las ocultarán, ni retirarán de la vista del público; y el que contraviere pagará veinte ducados de multa por la primera vez, quedando por la segunda privado del puesto.

25. Los demandantes que vinieren à pedir à esta Ciudad con Imágenes ó de otra forma, aunque traigan las licencias de sus santuarios y superiores,



no podrán hacerlo, sin tenerla del Gobierno, y al que se aprehendiere en otros términos se le detendrá; dando cuenta á S. E. para proceder segun lo exijan las circunstancias.

26. Si sucediere incendiarse alguna casa ó edificio, acudirán prontamente á remediarlo los maestros alarifes de albañilería y carpintería, y los oficiales y vecinos, segun lo dispuesto en la Instrucion aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y uno; y al que se le justifique morosidad en asunto que es de sus respectivas obligaciones sufrirá el castigo correspondiente. Y al efecto se encontrarán en las casillas de los barrios bombas de apagar y otros útiles, debiendo llevar solamente palanquetas ó alguna otra herramienta de la facultad que sea indispensable.

27. En las obras y reparos de albañilería ó carpintería sus maestros y aparejadores serán responsables del perjuicio que causen á los vecinos por sus descuidos ó mala formacion de los andamios, y se vuelve á encargar á los alarifes vigilen, con el mayor zelo, las casas y edificios, dando cuenta y denunciando los que por su antigüedad ó por otras razones esten expuestos á ruinas, y lo mismo balcones, pretilos y ventanas; en inteligencia de que el Gobierno les hará los mas estrechos cargos de su omision ó disimulo.

28. Se prohíbe anden por las calles, plazas ni el recinto, reses de cerda, perros de presa sueltos, con freno y sin él, y que se corran caballos, mulas, calezas, berlinas, coches particulares ni de camino, y si llevasen mas de dos bestias, deberá ir montado en una de las delanteras el zagal ó mozo, pena de diez ducados de multa y resarcir el daño que cause.

29. Siempre que se verifique desmandarse por las calles y plazas reses vacunas ó llevarlas con cuerdas, se arrestará en la Cárcel pública à voluntad de S. E., al encargado en cerrar la puerta de la barrera, pues sin descuido ó malicia no pueden experimentarse semejantes desórdenes, cuidando la observancia de este punto los Sres. Regidores Diputados, el Alcayde y Fiel del Matadero.

30. Ninguna persona arrojará à la calle escombros, basura, animales muertos, ni inmundicias, pues es muy reparable, que habiéndose dias señalados en que pasan por ella los aperos de la Ciudad haya tanto descuido en este punto de policia del mayor interes para la salud pública en todas circunstancias, ni tampoco se sacará à la calle la basura para echarla dentro de los carros, por quanto los mozos deben recibirla en el zaguan ó casa-puerta para executar por sí dicha operacion; y à la persona que infringiese alguna parte de este artículo se le exigirán quatro ducados de multa por el Comisario del Barrio, ó sus Cabos, dandose por estos cuenta al Gobierno si se resistiesen à entregarlos, para imponer à qualquiera que fuese la pena correspondiente à su desobedecimiento. Los mismos quatro ducados se exígirán à la persona que saque de su casa basura para echarla en otra calle ó à la puerta de algun vecino.

31. Los mozos de limpieza entrarán con modestia en las casas de cuerpos, hasta la primera meceta de la escalera de cada uno, y en las de veindad en los patios, donde recibirán el barril, espuerta ó vasija de la basura para vaciarla en el carro y volverla desocupada sin tomar gratificacion alguna, pena de ser castigado como corresponda à la menor queja verdadera y separarsele de su destino, de que cuidará el sobrestante de la limpie-

za, siendo responsable de ella, y de la falta de los empleados.

32. Despues de realizada la limpieza y aseo de esta Ciudad con las providencias que al efecto se han tomado, cuidarán los Sres. Comisarios de Barrio de que continúe en el mejor estado este importante ramo, cumpliendo baxo su responsabilidad los artículos que digan relacion à él, pues de lo contrario responderán únicamente de la falta de limpieza de sus respectivos Barrios, así como à ellos deben responder los vecinos, seguros de que zelaré de que no se altere en lo mas minimo lo que he dispuesto.

33. Las muestras de las tiendas y casas de trato de qualquiera especie que sean, se pondrán al frente en parages altos, sobre las mismas puertas con toda seguridad, de forma que no esten salientes, ocupando parte de las calles, y expuestas á causar perjuicio á los que por ellas transitan, y se prohibe que en dichas calles y puertas de casas haya bancos, obradores, mesas de baratillos ni cosa alguna colgada de las paredes, permitiéndose únicamente baxo las mismas reglas de no causar perjuicio, los toldos regulares, para resguardo del Sol en el verano, y de las aguas en invierno, y al que faltare à lo referido se le exígirán por la primera vez diez ducados de multa y arbitraria en caso de reincidencia.

34. En dichas plazas y calles tampoco se permitirá freir pescado, buñuelos, empanadillas, ni otro género de comestibles, pues debe hacerse dentro de los bodegones, tiendas ó accesorias, baxo la pena de los propios diez ducados por primera vez, doble la segunda, y arbitraria por la tercera.

35. A todo el que atase caballería à rexa ó poste, dexándola abandonada donde incomode al



que pase, y de donde puedan quitarsela, se le exigirá quatro ducados de multa.

36. En ningun puesto de frutas y hortalizas, á excepcion del dueño, se acomodará persona que no exceda de sesenta años, sea lisiado ó inhábil para otra ocupacion, y al que de estos se admita deberá tener papel que lo justifique de su respectivo Comisario de Barrio, advirtiéndoles á todos no den voces, ni usen de palabras equívocas y malsonantes, pena por la primera vez al dueño de diez ducados de multa, doble la segunda, y recogerle ademas la licencia, y al mozo siendo hábil, aplicarlo por vago, pues en estas ocupaciones que no son de trabajo recio, y en otras semejantes serán preferidas para su colocacion las mugeres pobres honradas y sin auxilios.

37. Las referidas hortalizas, verduras, frutas y todo género de comestibles que se hallaren en las calles y plazas puestos en ranchos y montones, con especialidad en los sitios de Pescadería y Boquete, se recogerán y darán parte á S. E. para que les dé destino, cumpliéndose lo dispuesto en los artículos anteriores por lo respectivo á los que las venden.

38. Todo vecino á quien se hallare de las once de la noche en adelante por las calles, no siendo de empleo notorio, será reconocido por los Cabos de Barrio y Rondas de justicia, y examinado con escrupulosidad, hasta instruirse de la causa que lo motiva, y no siendo justa, ó advirtiendo algunos indicios ó sospechas, lo detendrán en la guardia del Vivac, y darán cuenta á S. E.

39. Abundan los vagos y ociosos que invierten el tiempo en las casas de juegos prohibidos, y á fin de desterrar un vicio que tantos perjuicios ocasiona á las familias, se exigirá al dueño de la

13  
 casa en que se encuentre esta clase de gentes cien ducados de multa por la primera vez , doscientos por la segunda , y à la tercera , si fuese plebeyo será destinado por el tiempo que corresponda al Presidio correccional , y si de otra clase se le expulsará de esta Ciudad.

40. Prohibe S E. las músicas y conciertos formales sin que preceda su permiso , y à los que contravinieren , se les exìgirán cien ducados de multa.

41. Nadie podrá tener en los pretils de las azoteas , mesas de balcon y otros parages à la calle, masetas ó vasijas , que con el viento ú otro accidente puedan caer y causar daños , pena de responsabilidad al que resulte , y de diez ducados de multa por la primera vez , y por la segunda cincuenta , cuidando de que no haya infraccion los Caballeros Comisarios de Barrio y sus respectivos Cabos.

42. Que los dueños de casas , sus administradores ó caseros , no podrán arrendarlas à persona alguna sin que les presenten papeleta del Comisario de Barrio que exprese pueden ser admitidas , teniendo estos particular cuidado de no darla à quien no corresponda , ni à forasteros sin previos informes que los abonen y se constituyan responsables para no quedarlo los propios Comisarios , segun lo quedan de todo el vecindario que entre à vivir en sus Comisarías à virtud de su papeleta , no trayendo la competente del Barrio de que se muda , donde deben constar sus circunstancias , qualidades , estado , empleo , oficio y ocupacion , en cuyo caso es de su privativa obligacion instruirse de la identidad del individuo y familia para que con este conocimiento formen sus puntuales y expresivos asientos en los libros ; y el administrador ó dueño de casas que sin este requisito proceda á ar-



tendar, pagará veinte ducados, y lo mismo el casero, con la circunstancia de que siendo el vecino que viva en su casa sin papeleta, sospechoso ó vago, este y aquel serán arrestados y se procederá contra ambos á lo que hubiere lugar, y en idénticos términos si resultare ser delinqüente y tenerlo oculto; y mediante á que por razon de sus ministerios nada de lo referido pueden ignorar los Cabos de Barrio, ni verificarse sin su consentimiento, si se descubrieren estos defectos antes de que den cuenta, igualmente serán procesados y depuestos.

43. A consecuencia de lo prevenido, en todas las casas de vecindad ha de haber un hombre de probidad en calidad de casero á satisfaccion del Comisario, al que pueda hacerse cargo de la infraccion de las reglas que todos han de observar, de que instruirán á los demas vecinos, y si alguno faltare á su cumplimiento dará cuenta al Caballero Comisario para que determine, ó á la justicia si fuese asunto de mayor gravedad.

44. Ninguno de los dichos caseros ni vecinos podrá admitir en la clase de huesped á persona alguna de esta Plaza, ni forastero aunque sea pariente cercano, ó intimo amigo, sin órden expresa por escrito del Caballero Comisario, y el que falte á tan justa disposicion, sufrirá la pena de veinte dias de Cárcel, privacion de su encargo, y demas que haya lugar.

45. No se podrán recibir criados sin dar noticia á los Caballeros Comisarios de Barrio de sus nombres patria y estado, informándoles reservadamente, quando se despidieren con toda verdad de sus procedimientos, para que siendo irregulares, no se admitan en otra parte; se les castigue, si fuese necesario, ó se les mande salir de esta Ciudad por perjudiciales y sospechosos.



46. Los maestros y oficiales de cerrageros no podrán hacer llaves à vecino que no sea conocido y la solicite por sí mismo, llevandole la cerradura; y de ninguna manera las harán por estampas, diseño ó modelo, en cuyo caso darán parte inmediatamente à la justicia, para las providencias necesarias, y no teniendo toda la satisfaccion y conocimiento bastante de las personas que soliciten dichas llaves, se excusarán los cerrageros à hacerlas, sin que preceda el correspondiente permiso del Caballero Comisario de Barrio à quien darán cuenta para que se lo conceda por escrito, ó determine lo que mas convenga.

47. Tampoco los referidos maestros de cerrageros, sus oficiales y los que tengan puestos de baratillos venderán llaves viejas, ni otros instrumentos sospechosos, y al que contravenga se le castigará segun lo exija el caso.

48. Los Médicos y Cirujanos darán cuenta irremisiblemente de los que padezcan enfermedad contagiosa, para que con la mayor prontitud se practiquen las diligencias preservativas prevenidas en Reales órdenes, à cuyas penas quedarán sujetos en caso de omision.

49. Los Cirujanos darán tambien parte à la justicia de qualquier herido inmediatamente de haber hecho la primera curacion, baxo la pena de cinquenta ducados y responsabilidad del perjuicio que se siga à la causa pública.

50. Que en esta Ciudad ni sus inmediaciones se disparen armas de fuego, los que llaman triquitraques, ni otros artificios de pólvora, prohibiéndose el abuso de hacerlo los Sábados Santos despues de gloria, pena de seis ducados de multa, perder la escopeta ó arma de fuego, y demas que coresponda, segun el daño que resultare.

51. Que las cervezerías, botillerías, cafes, villares y casas de juegos permitidos, se cierren, como las tiendas y tabernas, à las diez de la noche en punto, sin abrirse hasta el dia, y que no se consienta entren mugeres solas ni acompañadas à ninguna hora, ni con pretexto alguno, como lo ha dispuesto el Gobierno, baxo la multa de diez ducados por cada una que se hallare la primera vez, y doble la segunda, recogiéndose la licencia, y solo se permite entren, como es costumbre, en las casas neverías guardándose la práctica observada en este punto sin la menor alteracion.

52. Los artesanos y jornaleros que à las horas acostumbradas de trabajo concurren à las casas de juego permitidas, aunque aleguen no tener colocacion, serán conceptuados como vagos y mal entretenidos, y como à tales se les arrestará para aplicarlos à efecto de impedir la disipacion de sus cortos haberes en perjuicio de sus mugeres, hijos y familias.

53. Manda así propio S. E. que desde las oraciones se enciendan luces en los zaguanes que por conveniencia de los vecinos estén abiertos; pues sin esta circunstancia deberán cerrarse para impedir la acogida de gentes criminales, que ocultos con la obscuridad pueden insultar y ofender à los mismos vecinos al tiempo de entrar y salir, y à los que transitan por las calles, baxo la pena de veinte ducados al Casero ó inquilino que no cumpla.

54. Que el asentista de tripería haya de preferir indispensablemente en el despacho de las especies de su ramo, como son menudos, cabezas, y lo demas anexô à su contrata, à la tropa de la guarnicion, à las mugeres pobres, jornaleros, y vecinos de cortas conveniencias, sin excederse en el precio de los aranceles, ni en palabras, advirtien-



do desde ahora , que de no cumplir con exâctitud lo que vá dispuesto , en todas sus partes , será arrestado en la Cárcel pública por término de un mes, pagando ademas cincuenta ducados de multa ; y confia S. E. al patriotismo de los Sres. Regidores y Diputados el zelo y vigilancia en estos asuntos ; así como no duda igual preferencia en el reparto de las mantecas de cerdos à los pobres que les es imposible surtirse por mayor en la aduanilla , ni en los cerdos del perneo , como los acomodados y pudientes.

55. Que el mozo à cuyo cargo esté la tabla de la asadura haya de observar la misma regla que se expresa en el capítulo antecedente , baxo las propias penas , sin preferir en el despacho à los bodegonés ni otros puestos públicos.

56. Que en la casa del Matadero se cumplan las reglas establecidas para contener los excesos y robos , que en algunas ocasiones se han experimentado en perjuicio de los dueños ó marchantes de las reses , no permitiendo los Sres. Regidores , Diputados , ni el Alcayde (que será responsable) la concurrencia de personas extrañas , ni otros mozos ó ayudantes que los asalariados , ó con plaza nombrados por la Ciudad , y al que no fuese de los referidos , lo arréstarán para aplicarlo como à verdadero vago.

57. Todas las tiendas de géneros de lanas , sedas , tratos públicos , y de artesanos estarán cerradas los dias festivos de precepto , y no se despachará à persona alguna , ni à los jornaleros se permite trabajar sin justa causa y el permiso competente.

58. Ni en los puestos de baratillos , tiendas de quinquillería , ni en las de cuchilleros , se permitirá vender cuchillos con punta , los llamados fla-



mencos, ni navajas prohibidas, pena de perder quantos instrumentos de esta clase se les encuentren, veinte ducados por primera vez, doble la segunda, y cerrarles los puestos y tiendas, y lo propio se entiende y manda en quanto à los que los afilan, y los maestros armeros que venden ó componen armas de fuego de las que llaman cachorros, cuyo uso es prohibido à todos.

59. Los trabajadores y menestrales quando conduzcan las herramientas de sus oficios à las respectivas obras ó tiendas, ó llevandolas à componer y amolar, lo harán precisamente de dia, conduciéndolas en las manos, y à la vista; pues de noche se les prohíbe, y serán castigados como corresponda.

60. Que en los Teatros y diversiones públicas, se guardé el decoro y moderacion precisa, sin usar de expresiones irregulares, ni alborotos impropios y prohibidos, pues S. E. al contraventor le impondrá las penas correspondientes, segun lo exija el caso.

61. Las casas de los vecinos, que deben ser su asilo propio y seguro, no podrán ser allanadas ni reconocidas por los Cabos de Barrio, ni Alguaciles ordinarios de justicia, pues esto es únicamente privativo à los Magistrados que exercen Real Jurisdiccion, quando hay causas y motivos suficientes, y tambien à los Caballeros Comisarios de Barrio, en los casos que lo consideren preciso para el desempeño de sus encargos, siéndolo de aquellos dar cuenta pronta y reservadamente de qualquier novedad que adviertan, indicios ó sospechas fundadas, para que sin pérdida de tiempo, se tomen las precauciones oportunas por las referidas Justicias, y Caballeros Comisarios, à quienes pertenece, todo à efecto de evitar S. E. los desórdenes

de que tiene noticia , por el abuso y excesos de algunos de semejantes subalternos , exigiendo gratificaciones indebidas por suponer en unos casos delito , lo que no lo es , y en otros por sus condescendencias y disimulos , faltando à las obligaciones de su ministerio , y quedando impunes los criminales , baxo la pena de ser depuestos , volver con el duplo lo que exigiesen , y procederse contra sus personas à lo que haya lugar.

62. Los Caballeros Comisarios de Barrio de cuya prudencia , zelo y actividad confia en la mayor parte S. E. la mejor policia de esta plaza , procurarán cortar y transigir las disenciones de los Vecinos , sus litigios de corta entidad , y las discordias caseras y familiares , atendiendo à las quejas de los Matrimonios , y haciendo reynar la paz , armonia y recíproca correspondencia , sin el aparato, costo , y aun escándalo de los medios judiciales.

63. Penetrado S. E. de estos justos sentimientos , con el fin de concluir los largos y porfiados pleytos que arruinan las familias , hace saber à todos que quando los asuntos fuesen de consideracion , siempre que qualquiera de las partes ú ambas lo pidan à S. E. , señalará hora en que concurran à sus Casas , les oirá à presencia de uno de sus Asesores , y no omitirá quanto concierna à transigirlas , convenirlas , y que eviten todo motivo de disgustos , disencion ; previniendo que en ninguna de estas comparencias se les exigirán derechos.

64. S. E. oirá gustoso à qualquiera persona que se le presente à dar quejas de los subalternos , como estas sean justas , verdaderas y capaces de justificarse , en la inteligencia que hará castigar seriamente à los impostores , que llegan solo à infamar à quienes deben respetar.

65. Y últimamente : no omitirá S. E. quanto con-



cierna al cumplimiento de lo mandado en este Auto y los anteriores que á él no se opongan, fidelidad en pesos y medidas, que los aranceles y posturas se observen, y que se atienda al socorro de los pobres y desvalidos: los Sres. Alcaldes Mayores atenderán al propio tiempo al desempeño de sus ministerios correspondiendo al honor y aprecio que los distingue, y los Sres. Regidores, Diputados, y Caballeros Comisarios de Barrio confirmarán su acreditado zelo y vigilancia en las materias y asuntos que les son peculiares. Y por este Auto que se publicará é imprimirá, fixándose en los parages de costumbres, para que llegue à noticia de todos, y nadie alegue ignorancia; así lo proveyó y mandó S. E. y lo firma de que doy fé.=El Conde del Abisval.=José Gonzalez.

*Concuerda con su original de que certifico. Cadiz 29 de Noviembre de 1814.*

**José Gonzalez.**

Escrib mayor de Cabildo.

---

**POR DON NICOLAS GOMEZ DE REQUENA, IMPRESOR**  
del Gobierno y del Ayuntamiento por S. M., plazuela  
de las Tablas.